

intereses ordinarios vencidos, generados en cada periodo por el saldo insoluto a la tasa contractualmente estipulada en términos como se desglosa en el Estado de Cuenta certificado por el Contador facultado de la actora, así como el pagaré de disposición suscrito por la parte acreditada.-----

----- **D)** El pago de la cantidad de \$2,056.55 (dos mil cincuenta y seis pesos 55/100 moneda nacional) por concepto de intereses moratorios, generados a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, más lo que se sigan venciendo hasta la total solución del adeudo.-----

----- **E)** El vencimiento anticipado del plazo estipulado en el contrato base de la acción, de conformidad con lo establecido en la cláusula novena del contrato de apertura de crédito refaccionario del dieciocho de marzo de dos mil quince y demás accesorios legales, obligaciones que fueron contraídas por la parte demandada, como así se precisa en el estado de cuenta certificado por la contador facultado por la actora
*****.-----

----- **F)** El pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.-----

----- Fundándose para tal efecto en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso y anexando el documento base de la acción.-----

----- **SEGUNDO:** Por auto del [catorce de julio de dos mil diecisiete](#) se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta y se dispuso requerir de pago, embargar y emplazar a ***** en los términos del artículo 1392 del Código de Comercio, lo que se cumplimentó mediante exhorto debidamente diligenciado del [diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete](#), sin señalar bienes para embargo.-----

----- **TERCERO:** La parte reo procesal NO CONTESTÓ oportunamente



la demanda entablada en su contra y seguidos los trámites de ley en auto del dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, se decretó la apertura del juicio a desahogo de pruebas y una vez concluido dicho período y fenecido el término para alegar; y por auto del veintiocho de febrero del año en curso quedó el expediente en estado de dictar sentencia, que es la que hoy se pronuncia al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO:** Este Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil, es competente para conocer y ahora resolver el presente Juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1090 y 1104 del Código de Comercio.-----

----- **SEGUNDO:** La vía elegida por la parte actora para la tramitación del presente Juicio es la correcta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1391 fracción IV, 1392, 1394 y 1395 del Código en cita.-----

----- **TERCERO:** La personalidad con que comparece la parte actora al presente juicio queda debidamente acreditada con la copia certificada de la escritura número

del protocolo a cargo del Licenciado

** del veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, el cual contiene un Contrato de Mandato mediante el cual el *****,

en su carácter de Coordinador Regional y Apoderado General de

***** y contando con facultades

expresas de sustitución confiere a los Licenciados

***** y ***** un Poder General

para Pleitos y Cobranzas y para actos de Administración en materia

laboral con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, pero sin que se comprenda la facultad de hacer cesión de bienes; el ***** acreditó ante el Notario Público las facultades con las que compareció en dicho acto, así como la legal existencia de su representada con el primer testimonio de la Escritura Pública número *****

***** de fecha siete de marzo de dos mil cinco pasada ante la fe del Licenciado

***** y que contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas, para actos de administración en materia laboral, para actos de administración, para otorgar y suscribir títulos de crédito y facultad para otorgar y suscribir poderes, el cual fue otorgado a su favor por el Doctor ***** , como Director General de ***** , a quien se le otorgó dicho nombramiento mediante oficio ciento uno guión cero sesenta y uno de fecha veintiuno de enero de dos mil tres, el cual fue transcrito por el Notario y que en lo que aquí interesa se advierte que el Licenciado ***** , en su carácter de Secretario de Hacienda y Crédito Público en la fecha antes citada, designó al Doctor ***** como Director General de *****.

----- Así mismo en cuanto a la legal existencia de la *****

***** exhibió ante el Notario, el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dos, que en su primera sección página 1 (uno) a 21 (veintiuno) contiene el Decreto por el que se expide la Ley



Orgánica de la Financiera Rural, documento que transcribió el notario y que refiere textual:-----

“...CAPITULO CUARTO

De la Administración de la Financiera

Artículo 26.- La administración de la Financiera estará encomendada a un consejo Directivo y a un Director General...

43.- El Director General de la Financiera será nombrado por el Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer ese nombramiento en persona que reúna los requisitos que establecen los artículos 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 24 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 44.-...Al efecto tendrá las siguientes facultades y funciones:

I.- En el ejercicio de sus atribuciones de representante legal, podrá...otorgar poderes generales y especiales con todas las facultades que les competan, aun las que requieran cláusula especial, sustituirlos y revocarlos y otorgar facultades se sustitución a los apoderados...”

----- **CUARTO:** Ahora bien, la parte actora en su escrito de demanda reclama del demandado la suma mencionada en lo principal y accesorios, fundando su acción en un **contrato de crédito refaccionario** de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, que celebró la ***** representada por ***** con ***** (acreditado), ***** y ***** (testigos) hasta por la cantidad de \$230,400.00 (doscientos treinta mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), el cual fue ratificado en su contenido y firmas ante la fe de la licenciada ***** titular de la Notaría Pública número **** con ejercicio en esta Ciudad capital; en cuya cláusula SEGUNDA se estableció que el crédito vence el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; así mismo en la cláusula TERCERA de dicho contrato se pactó que el destino del crédito sería invertido en la

adquisición de 24 cabezas de ganado bovino vientre carne sin registro y por otra parte se pactó el pago de un interés ordinario a razón de una tasa fija del 9.00% (nueve punto cero cero por ciento) los cuales serían al vencimiento para pago de capital que se señala en el pagaré correspondiente contado a partir de la fecha de la primera disposición del crédito (definido como período de interés) y así mismo el acreditado se obligó a pagar a ***** intereses moratorios, los cuales se calcularan multiplicando la tasa de interés ordinaria calculada en términos de la cláusula DÉCIMA del contrato por 1.5. veces, pues así se desprende de la cláusula OCTAVA y para considerar que el acreditado dispuso del recurso, bastará que éstos hayan sido abonados en la cuenta bancaria N° ***** del Banco denominado *****.

----- En virtud de la disposición del importe del crédito, el demandado suscribió un documento de los denominados por la ley como **“PAGARÉ”** con valor de \$230,400.00 (doscientos treinta mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), pagadero en el domicilio ubicado en *****

***** en las fechas de vencimiento treinta y uno de diciembre de dos mil quince, treinta de diciembre de dos mil dieciséis, veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. a favor de

***** y en el cual se pactó que se generaría un interés ordinario a razón del 9.00% (nueve por ciento) y en caso de incumplimiento en el pago en la fecha estipulada en el pagaré, el suscriptor se obligó a pagar a ***** intereses moratorios que resulten de multiplicar por 1.5 veces la tasa de interés ordinaria, conteniendo además el citado



documento el nombre, datos y firma del suscriptor *****-----

----- Así también el actor ofreció como de su intención las siguientes pruebas:-----

----- **Documentales Privadas consistentes en:**-----

----- a) Estado de cuenta certificado por la Licenciada en Contaduría ***** de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, en el cual se desglosan los saldos de capital vencido por \$195,724.80 (ciento noventa y cinco mil setecientos veinticuatro pesos 80/100 moneda nacional), intereses ordinarios vigentes por \$5,479.60 (cinco mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 60/100 moneda nacional), intereses ordinarios vencidos por \$17,957.32 (diecisiete mil novecientos cincuenta y siete pesos 32/100 moneda nacional) e intereses moratorios por \$2,056.55 (dos mil cincuenta y seis pesos 55/100 moneda nacional), cuya suma total del adeudo resulta ser \$221,218.27 (doscientos veintiún mil doscientos dieciocho pesos 24/100 moneda nacional).-----

----- b) Contrato de crédito refaccionario del dieciocho de marzo de dos mil quince, celebrado entre la parte actora y el demandado, identificado con el número *****-----

----- **Documentales públicas consistentes en:**-----

----- 1. Copia certificada del oficio número ***** signado por el ***** en el cual se designa a la Licenciada ***** como contador facultado de la *****-----

----- 2. Cédula profesional ***** expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la ***** a favor de la Licenciada *****-----

----- 3. Boleta de inscripción ante el Registro Único de Garantías Mobiliarias en la Secretaría de Economía inscrito bajo el número de

asiento ***** con número de garantía mobiliaria ***** con el folio mercantil *****.

----- **Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones y**

presunción legal y humana consistente en el razonamiento efectuado por éste Juzgador mediante el cual se analizan las actuaciones que conforman el presente expediente y la conducta desplegada por las partes en el proceso, observando además el reconocimiento que la Ley ordena o impone que se tenga de una situación de hecho como cierta, cuando ocurren los elementos señalados por la misma a fin de que se le imputen determinadas consecuencias jurídicas. Probanzas que se valoran conforme a los artículos 1292, 1296, 1305 y 1306 del Código de Comercio.

----- La parte demandada no contestó la demanda y por ende no ofreció pruebas.

----- **QUINTO:** En primer término cabe decir que en la especie la demanda se funda en un documento que trae aparejada ejecución al tenor de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (antes “Ley Orgánica de la Financiera Rural”), ya que si bien es cierto la

*** con personalidad jurídica y patrimonio propio, ésta tiene como objeto coadyuvar en la actividad prioritaria del Estado de impulsar el desarrollo de las actividades agropecuarias, forestales, pesqueras y todas las demás actividades económicas vinculadas al medio rural, con la finalidad de elevar la productividad, así como de mejorar el nivel de vida de su población, para lo cual cuenta con la facultad de otorgar créditos de manera sustentable y prestar otros servicios financieros a los Productores e Intermediarios Financieros Rurales y dichas operaciones se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica antes citada, que en su artículo 6°



textualmente se señala que las operaciones y servicios de ***** se registrarán por lo dispuesto en la citada ley y en lo no previsto, por el Código de Comercio, por los usos y practicas bancarios y mercantiles y por el Código Civil Federal; por lo tanto y en virtud de que el Código de Comercio en su artículo 1391 fracción IX, establece que traen aparejada ejecución los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución y en virtud de que el diverso numeral 12 de la multicitada Ley Orgánica que le da ese carácter a:-----

“Artículo 12.- Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorgue la Financiera, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la propia Financiera, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito...”

----- Consecuentemente el contrato exhibido por el actor junto con el estado de cuenta certificado que se presenta, hace fe salvo prueba en contrario para fijar los saldos resultantes a cargo del acreditado, ya que reúne los requisitos establecidos por el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, como lo es el nombre del acreditado, fecha del contrato, importe del crédito concedido, capital dispuesto, fecha hasta la que se calculó el adeudo, capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte, las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso, tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses y cuyos datos concuerdan con lo pactado en el contrato y constituyen el título ejecutivo necesario para acceder a la vía ejecutiva.-----

----- En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que la parte actora justifica su reclamación, por lo que deberá condenarse a *****

*****95,724.80 (ciento noventa y cinco mil setecientos veinticuatro pesos 80/100 moneda nacional) por concepto de **Suerte Principal**.-----

----- Por otro lado este juzgador procede analizar el pago de los intereses moratorios generados por el incumplimiento del contrato a razón de una tasa que resulte de multiplicar por 1.5 veces la tasa de interés ordinaria misma que se estableció al 9.00% (nueve punto cero cero por ciento) anual lo que nos arroja un interés moratorio al 13.5% (trece punto cinco por ciento), además del reclamo de intereses ordinarios, entendidos como el rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago conforme a las cláusulas OCTAVA y DÉCIMA del contrato de crédito; por lo que en éste apartado se determinará, de oficio, si resulta procedente la condena a razón de la tasa estipulada en el pagaré ello con fundamento en lo siguiente:-----

----- El diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó, entre otros, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma, sustancialmente, consistió en el reconocimiento de los derechos humanos que les asisten a los individuos e impuso al estado la obligación de velar por su protección, respeto y garantía.-----

----- Así, el texto del artículo 1º constitucional, en la parte que interesa, quedó redactado en los términos siguientes:-----

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de



conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.(...)"

----- Como puede advertirse, se reconoció a los individuos los derechos humanos no sólo consagrados en la Constitución, sino también aquéllos de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en que México sea parte.-----

----- En ese tenor, se estableció la obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y, además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.-----

----- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado contra Estado Mexicano, **impuso al Poder Judicial de la Federación y al de los Estados, la obligación de realizar un control de convencionalidad ex officio** y además, tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano.-----

----- De lo anterior se sigue, que si bien es cierto, los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado, al

suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de modo tal que los jueces, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano.-----

----- En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, efectuó las siguientes consideraciones respecto al control de convencionalidad ex officio en tratándose de la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré:-----

“... se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas en la jurisprudencia 1ª./J 132/2012.

*El motivo esencial del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré; **las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.***



Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por el juzgador –aún de oficio– a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos.”

----- La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1º constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo; por lo que consideró que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales aún ha pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.-----

----- Ilustra a lo anterior la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro dicen:-----

“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en

materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”

----- Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que:----

“Artículo 174...

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal...”

----- Sin embargo, dicho precepto aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, ésto último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece:-----

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.

...



3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

----- Como puede advertirse, el artículo invocado consagra a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.-----

----- En materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura.-----

----- En cuanto a la Usura, en la contradicción que se cita, la Primera Sala señaló de manera breve:-----

“...se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos ‘usura’ y ‘explotación’, para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos ‘usura’, ‘explotación’ y ‘explotar’ dice:

“usura. (Del lat. usūra).

1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.
2. f. Este mismo contrato.
3. f. Interés excesivo en un préstamo.
4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.”

“explotación.

1. f. Acción y efecto de explotar¹.
2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación.”²

“explotar¹.

(Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]).

1. *tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen.*
2. *tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio.*
3. *tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.”*

Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona.

En consecuencia, la nota nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo de un préstamo”.

----- Según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 1598, la usura se define como:--

“Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.//Interés excesivo al prestar algo.// fig. Fruto, utilidad, ganancia o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuando son excesivo”.

----- Entonces, un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y por tanto, está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia atentos a las consideraciones precedentes, el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos considera que dicha tasa esta provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, reducirla prudencialmente.-----

----- En relación con la labor que debe llevar a cabo el juzgador que



conozca del juicio mercantil respectivo, conviene citar las siguientes jurisprudencias, mismas que serán una guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos:-----

----- Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), con número de registro: **2006794**, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 horas con el rubro y texto:-----

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre

cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.”

----- Y la tesis de jurisprudencia, 1a./J. 47/2014 (10a.) con número de registro: **2006795**, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 horas con el rubro y texto siguientes:-----

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte

excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.”

----- En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en los pagarés como en el de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se



entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, ésto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 párrafo primero del Código de Comercio que a la letra ordena:-----

“Artículo 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual...”

----- Sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.-----

----- No pasa desapercibido que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes:-----

- Código de Comercio

“Artículo 78. En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

...

*Artículo 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el **seis por ciento anual...**”*

- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

“Artículo 174...

*Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto **al tipo legal**, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”*

----- Ahora bien, en mérito de lo ya expuesto resulta que en el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente se desprende que el tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de voluntades entre un particular y una persona moral, pues no existe elemento de convicción que demuestre lo contrario, ya que al tenor del artículo 4 del Código de Comercio las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles y en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin que exista constancia del destino o finalidad del crédito.-----

----- Con la suscripción del contrato y lo establecido en el pagaré, la parte demandada se obligó a entregar a favor del actor el pago de la cantidad de **\$195,724.80 (ciento noventa y cinco mil setecientos veinticuatro pesos 80/100 moneda nacional)** en distintas amortizaciones y en caso de no efectuar el pago en la fecha convenida a pagar intereses moratorios a razón de lo que resulte de multiplicar por 1.5 veces la tasa de interés ordinario (9.00%), lo que nos arroja una la tasa del **13.5% (trece punto cinco por ciento) anual**, de donde se obtiene que el plazo para el pago de la cantidad que en el pagaré se consignó era de 4 años y 9 meses pues el documento se suscribió por el hoy demandado el veintisiete de marzo de dos mil quince.-----

----- Con estos datos se tiene por acreditado el contrato de crédito y la suscripción del pagaré cuyo pago se le reclama a la parte demandada, la falta de pago por vencimiento anticipado y en consecuencia la generación de los intereses moratorios.-----

----- Por tanto, si la deudora incurre en mora al no entregar la cantidad prometida de **\$195,724.80 (ciento noventa y cinco mil setecientos**



veinticuatro pesos 80/100 moneda nacional) en la fecha de vencimiento y la tasa de interés a razón del **13.5% (trece punto cinco por ciento) anual**, significa que como sanción por su incumplimiento deberá pagar un importe equivalente a \$26,422.84 (veintiséis mil cuatrocientos veintidós pesos 84/100 moneda nacional).-----

----- En segundo término es pertinente tomar en cuenta los parámetros que constituyen hechos notorios, como las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio), y las tasas de interés bancarias, mismas que son difundidas mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales, tales como <http://www.banxico.org.mx> y www.condusef.gob.mx.-----

----- La tasa TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos 28 y 91 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que al **veintisiete de marzo de dos mil quince fluctuaban entre el 3.3100% y 3.3445%** (información obtenida de la página <http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacionoportuna/tasas-yprecios-de-referencia/index.html>).-----

Banco de México

Tasas y precios de referencia
Tasas de Interés en el Mercado de Dinero

Título	TIIE a 28 días, Tasa de interés en por ciento anual	Tasa de Interés interbancarias por ciento anual, TIIE a 91 días
Periodicidad	Diaria	Diaria
Cifra	Porcentajes	Porcentajes
Unidad	Sin Unidad	Porcentajes
Base		
Aviso		

Tipo de Información	Niveles	Niveles
Fecha	SF43783	SF43878
27/03/15	3.31	3.34

----- Así mismo, deberán considerarse como parámetros que constituyen hechos notorios, las tasas de interés que cobraron las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito en la época de suscripción del documento base de la acción, mismas que pueden ser consultadas en la página de Internet <http://www.condusef.gob.mx/comparativos/comparativos.php?idc=1&im=bancos.jpg&h=1>, sitio en el cual se aprecia una pestaña con el rubro “instituciones”, dentro de las que se encuentran los Bancos, sección en la que se encuentra información relativa a los bienes y servicios que proporciona la banca, tarjetas de crédito, banca por Internet, características de las cuentas de ahorro, cuentas de cheques, información, sobre los fondos de inversión, créditos para autos, cuadros comparativos, etc.-----

----- A través de los “Cuadros Comparativos”, las personas pueden consultar información relevante sobre los créditos hipotecarios y de nómina que ofrecen los bancos.-----

Cuadros Comparativos de Productos y Servicios que ofrece la Banca en México

Prestamos en Cuentas de Nómina
(febrero de 2015)

Institución	Nombre del Producto	Monto máximo a financiar	Tasa de Interés anual sin IVA	Plaz
Banamex	Crédito de Nómina Banamex Directo	Crédito no revolvente por un monto desde \$2,000.00 hasta \$500,000 sin destino fijo, dirigido únicamente a clientes que reciben el pago de su nómina Banamex	Tasa de acuerdo al perfil del cliente.	De 18 y 36 meses (de acuerdo al perfil crediticio del cliente).
	Crédito de Nómina Banamex	Sin referencias crediticias se obtiene un préstamo de hasta 8 meses de sueldo ó \$80,000.00 dependiendo de la capacidad de pago. Con referencias crediticias y suficiente capacidad de pago, se puede obtener desde \$2,000 pesos hasta \$500,000.	La tasa de interés será asignada al cliente de acuerdo a su perfil crediticio	Para empleados, se tienen hasta 36 meses para pagar el crédito y de 60 si es pensionado.
Banco Azteca	Crédito de Nómina	Monto mínimo a financiar \$2,000.00 Monto máximo a financiera \$70,000.00 Pago semanal y requiere aval.	Tasa de interés fija anualizada que esta en función del monto y plazo del crédito.	Hasta 80 semanas.
Banco Afirme	Mi préstamo en cuenta corriente	Mínimo: \$2,000.00 Máximo: \$150,000.00	Tasa de Interés Ordinaria Anual Fija de acuerdo al monto: 39% para créditos de \$2,000 hasta \$30,000 pesos y 29% para créditos de \$30,001 hasta \$150,000 pesos	36 meses
	Anticipo de Nómina	Mínimo \$500.00 Máximo \$4,500.00	0% de interés.	Se descuenta automáticamente en dos fechas posteriores de pago de nómina.
Banco del Bajío	Anticipo de Nómina	Otorgarle un adelanto de su depósito de nómina de	Tasa de interés del 0.00%	Se descontará el crédito del siguiente



		\$500.00 y hasta \$4,000, el cual se puede solicitar a través de los cajeros automáticos de BanBajo.		depósito de nómina.
	CrediBajo Nómina Revolvente	Desde \$2,000, hasta 4 meses de sueldo, máximo \$150,000	Crédito menor de \$5,000, tasa de 36% Crédito de \$5,000 a \$10,000, tasa de 30% Crédito mayor a \$10,000, tasa de 27%	Se pagará el crédito de acuerdo a la periodicidad en que se recibe la nómina.
Banco Inbursa	Crédito Nómina Efe	De 3 hasta 5 meses del sueldo neto dependiendo de la antigüedad laboral.	27.60%	De 12, 24, 36 y 48 meses.
	Crédito de Nómina	6,8,12 o los meses que se necesiten de sueldo. Desde \$2,000 hasta \$500,000	Desde el 15.00% hasta el 45.00%	6,12,18,24,36,48 y 60 meses
Banorte	Adelanto de Nómina	Desde \$300 hasta \$10,000	Tasa fija de 37%	Corto Plazo (En los siguientes dos meses). Cada dos meses se paga y se puede volver a utilizar.
	Credipensiones	Hasta 10 veces el monto de la pensión	Crédito por \$50,000.00 Tasa de 29.99% Crédito por \$100,000.00 Tasa de 18.50% Crédito por \$500,000.00 Tasa de 15.00%	Hasta 60 meses
BBVA Bancomer	Creditón Nómina	Desde \$2,000.00 hasta \$750,000.00	Tasa de interés anual desde el 18.00% hasta el 34.00% antes de IVA la cual se mantiene fija desde el momento de contratación.	Desde 36 meses hasta 60 meses para pagar. Incluye una quincena de gracia de pago a capital. Sólo se cobran intereses
HSBC	Anticipo de Nómina	Hasta 11 meses de sueldo. Mínimo: \$1,500.00 hasta \$500,000.00 (Sujeto al tipo de cliente y capacidad de pago)	No disponible	12,24,36 o 60 meses.
IXE Banco	Ixe tu Nómina	Hasta 6 meses de sueldo.	24.00%	De 12 y hasta 36 meses
Santander	Crédito 24x7 Nómina	Máximo \$500,000.00	Tasas desde el 15.00% hasta 39.50%	6, 12, 18, 24, 36, 48 o 60 meses
Scotianbank	Préstamo de Nómina de Volada	Hasta 12 meses del sueldo en efectivo o \$500,000.00 según capacidad de pago.	Tasa Fija de 22.23%	12 o hasta 60 mensualidades

----- De la tabla anterior se puede advertir que la tasa de interés más alta que se cobró en Préstamos de Nómina en para el mes de febrero de dos mil quince (un mes antes en el que contrajo la obligación de pago el demandado) corresponde a la institución bancaria BANORTE con el producto: CRÉDITO DE NÓMINA con una tasa desde el 45% anual.-----

----- Las tasas más bajas fueron ofrecidas por las instituciones BANCA AFIRME y BANCO DEL BAJÍO con los productos: BANCA AFIRME y BANCO DEL BAJÍO con los productos: ANTICIPO DE NÓMINA con una tasa del 0% anual y las instituciones bancarias SANTANDER y BANORTE con los productos: CRÉDITO 24X7 NÓMINA, CRÉDITO DE NÓMINA y CREDIPENSIONES, respectivamente con una tasa de hasta desde y hasta el 15% anual.-----

----- En lo que respecta a las tarjetas de crédito, se consultó el Catalogo de tarjeta de crédito de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros http://e-portalif.condusef.gob.mx/micrositio/index.php#Scene_1, que es una herramienta en donde se podrá conocer las principales características de

cada una de las tarjetas de crédito, como son: Descripción general, comisiones, requisitos, beneficios y seguros, así como el costo anual total (CAT) y las tasas de interés de cada una de las tarjetas de crédito que se ofrecen en el mercado nacional, con el fin de que el usuario pueda compararlas.-----

----- En cuanto a las tasas de interés y costo anual total (CAT) de cada una de las tarjetas de crédito que las instituciones de crédito ofrecieron en el año 2015 (dos mil quince), por ser el año de suscripción del pagaré, se obtuvo el siguiente resultado:-----

Tipo de tarjeta	Institución	Nombre del producto	CAT
			10/15
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Azul Bancomer	49.45%
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Educación	52.06%
Platino	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Platinum	26.81%
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Congelada Bancomer	95.33%
Básica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Mi Primera Tarjeta Bancomer	65.18%
Oro	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Oro Bancomer	46.92%
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Rayados Bancomer	53.59%
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	IPN Bancomer	60.11%
Platino	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Tarjeta de Crédito Visa Infinite	21.81%
Clásica	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Clásica HSBC	47.88%
Oro	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Oro HSBC	44.47%
Platino	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Platinum HSBC	33.20%
Básica	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Básica HSBC	47.87%
Platino	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Advance Platinum	29.70%
Platino	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Premier World Elite MasterCard	19.80%
Clásica	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Clásica	35.22%
Clásica	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Clásica Garantizada	36.00%
Básica	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Básica Internacional	37.50%
Oro	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Oro Internacional	34.30%
Oro	Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel Oro	31.95%
Clásica	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Clásica	55.57%
Oro	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Oro	46.17%
Clásica	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Clásica	41.94%
Oro	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Oro	39.55%
Básica	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Básica	56.16%
Clásica	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Clásica	50.81%
Oro	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Oro	48.65%



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Platino	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Platinum	30.68%
Clásica	Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	Clásica Banregio	53.38%
Oro	Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	IN Gold	44.70%
Platino	Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	IN Platinum	23.36%
Oro	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SiCard Plus	72.78%
Platino	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Si Card Platinum	69.04%
Clásica	Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Clásica	67.00%
Oro	Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Oro	46.68%
Básica	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Básica	79.65%
Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Tuzos	45.72%
Clásica	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Banorte Clásica	55.93%
Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Banorte Oro	45.91%
Básica	American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	Básica American Express	53.68%
Oro	American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Gold Elite Card American Express	60.11%
Platino	American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Platinum Credit Card American Express	44.43%
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Súper Tarjeta de Crédito Walmart	57.14%
Clásica	BanCoppel, S.A., Institución de Banca Múltiple	BanCoppel VISA	85.66%
Clásica	Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Chedraui Banco Fácil Visa	72.32%
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Clásica Inbursa	41.29%
Oro	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Enlace Médico Inbursa	25.54%
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Gas Natural Inbursa	42.02%
Oro	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Oro Inbursa	29.04%
Platino	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Platinum Inbursa	19.87%
Oro	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Telcel Inbursa	28.69%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	APAC	47.51%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Affinity Card	40.53%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	América Deporteismo	44.06%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	B-Smart Banamex	41.97%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Best Buy	38.65%
Oro	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Citi/Advantage	41.20%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Clásica Banamex	41.62%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Deporteismo	42.01%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	La Verde Deporteismo	43.96%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Office Depot	44.89%
Oro	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Oro Banamex	36.98%
Platino	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Banamex Platinum	27.06%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Pumas Deporteismo	45.93%
Platino	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Banamex White Gold	34.10%
Platino	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Banamex Platinum	35.53%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Tarjeta Banamex Teletón	37.55%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	The Home Depot	35.92%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Toluca Deporteismo	46.38%
Oro	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Citi Rewards	38.89%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	B-Smart U	46.80%

Clásica	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Clásica	37.82%
Clásica	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Flexcard	54.76%
Clásica	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Light	30.67%
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Oro Cash	36.85%
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Oro	34.84%
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Black	35.31%
Platino	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Platino	32.34%
Platino	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Ferrari	26.42%
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Oro	33.57%
Platino	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Platino	28.09%
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Unisantander K	29.83%
Platino	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	World Elite	26.37%
Clásica	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Zero	31.46%
Platino	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Infinite	22.32%
Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Oro	45.73%
Platino	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Platinum	24.17%
Clásica	Servicios Financieros Soriana SAPI, de C.V., SOFOM, E.R.	Soriana Coemitida	43.72%
Platino	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Platinum Internacional	26.23%
Platino	Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel World Elite	21.49%
Clásica	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Tarjeta BAM	37.12%
Platino	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SiCard Platinum INVEX	40.97%
Oro	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SiCard Plus INVEX	54.33%
Clásica	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SiCard Plus MC	92.73%
Platino	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Volaris INVEX	22.51%
Platino	Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Platinum	31.38%
Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Mujer Banorte	47.40%
Oro	American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	American Express Payback Gold Credit Card	55.08%
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Súper Tarjeta de Crédito de Bodega Aurrera	56.67%
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Afinidad UNAM Bancomer	52.96%
Clásica	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	INVEX Manchester United	79.51%
Clásica	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta 40	57.18%
Platino	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United Universe	25.96%
Platino	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United	38.23%
Oro	Tarjetas Banamex, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Citi Premier	44.05%
Platino	Tarjetas Banamex, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Deporteismo Platinum	20.41%
Oro	Banco Ahorro Famsa, S.A.	Famsa Oro	61.25%
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Súper Tarjeta de Crédito Sam's Club	49.10%
Clásica	Consurbanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Azul	21.04%
Clásica	Consurbanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Naranja	88.68%
Clásica	Consurbanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Inicial	112.82%
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander American Express	32.86%
Platino	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Platinum MasterCard	25.87%
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Interjet Inbursa Clásica	42.71%



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Platino	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Interjet Inbursa Platinum	19.59%
Clásica	Banco Ahorro Famsa, S.A	Tarjeta de Crédito Clásica	58.29%
Platino	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Volaris INVEX V2.0	63.90%
Clásica	Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	Tarjeta MÁS	

----- De la gráfica anterior se observa que **la tasa más alta que cobró una institución de crédito al usuario al obtener una tarjeta de crédito en febrero de dos mil quince es de 112.82% anual** y pertenece a la tarjeta de Crédito Consutarjeta Inicial de Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple **y la tasa más baja es del 19.59% anual** y corresponde a la Tarjeta de Crédito Interjet Inbursa Platinum **de Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa**.-----

----- Con base en las anteriores comparaciones de “ofertas de mercado”, es posible determinar que las tasas que deben tomarse como parámetro para obtener una tasa promedio anual, es el costo anual total (CAT) de las tarjetas de crédito que otorgaron las instituciones bancarias en el mes de febrero de dos mil quince, que es el crédito que resulta similar al negocio que nos ocupa, pues al igual que sucede en la especie, en éste tipo de créditos no existe otorgada una garantía.-----

----- En el caso de los créditos de nómina, al ser un sistema mediante el cual le es depositado al empleado su sueldo por parte de su empleador en una cuenta bancaria de débito, la garantía consiste precisamente en el pago del dinero que en forma periódica le es depositado en dicha cuenta.--

----- Por tanto, como se consideró con antelación, las tasas que servirán de parámetro para obtener una tasa promedio anual y de esa forma conocer si el interés moratorio reclamado por el actor rebasa o no el cobro máximo que efectúan los bancos por sus servicios de crédito a fin de colegir si los intereses pactados en el título de crédito base de la acción sobrepasan el límite permitido en el mercado financiero, son las que se consultaron en el Catalogo de tarjeta de crédito de la Comisión Nacional

para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros <http://e-portalif.condusef.gob.mx/micrositio/index.php>, por ser similares al negocio subyacente.-----

----- Ahora bien, al sumar la tasa más alta y la tasa más baja que cobraron las instituciones bancarias al obtener una tarjeta de crédito en el año de suscripción de los pagarés, se obtiene como resultado un **131.41%**, porcentaje que a su vez dividido entre 2-dos nos arroja **66.20%** anual. -----

----- Una vez puntualizado lo anterior, esta autoridad procede analizar en su conjunto la tasas de interés ordinario y moratorio, ya que si bien es cierto resulta jurídicamente válido que ambos coexistan y se generen simultáneamente, puesto que tienen distinta naturaleza y origen, ya que los primeros constituyen una ganancia derivada del simple préstamo, mientras que los segundos se generan como sanción para el deudor y compensación para el acreedor por la entrega tardía del capital prestado; sin embargo, lo anterior no impide a quien esto juzga apreciarlos integralmente, a fin de evitar que mediante mecanismos de mora productiva, el acreedor obtenga un aprovechamiento excesivo en perjuicio del deudor, pues ello constituye una modalidad de usura, proscrita en el artículo 21, numeral 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-----

----- Primeramente, es necesario establecer que la mora productiva se genera cuando se permite al acreedor perseguir y obtener un lucro sustancialmente mayor por el incumplimiento tardío de la obligación, que el rendimiento que obtendría en condiciones normales de pago, lo que ocurre cuando los intereses moratorios exceden a los ordinarios y coexisten con ellos.-----

----- Ahora bien, a fin de evitar la mora productiva, es necesario



determinar un principio de proporcionalidad entre los intereses ordinarios y los moratorios. En ese sentido, cabe señalar que si bien el legislador no ha fijado expresamente un parámetro de proporcionalidad de los intereses moratorios frente a los ordinarios; sin embargo, si ha previsto una regla prudencial para la proporcionalidad de la pena convencional, figura semejante al interés moratorio, en la medida en la que ambas instituciones sancionan la tardanza en el incumplimiento de la obligación debida.-----

----- En ese tenor, el numeral 1843 del Código Civil Federal y el dispositivo 1316 del Código Civil vigente en el Estado, establecen de manera textual: *“La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal.”*, por lo que, debe decirse que el legislador tuvo como objetivo inhibir el efecto pernicioso de la mora productiva derivada de la cláusula penal excesiva, considerándola como un incentivo para que el acreedor buscara o propiciara la mora, debido a que ésta le proporcione no solo una indemnización justa, sino también una ganancia considerable.-----

----- Es decir, según la regla de la pena convencional, ésta no debe superar a la suerte principal, de ahí que se puede considerar por regla general, que los intereses ordinarios se determinan de modo que permitan compensar al acreedor por la pérdida del valor de su dinero y le confieran una ganancia por el préstamo, por tanto salvo que concurren circunstancias extraordinarias, el pago adicional de un interés moratorio hasta por la misma tasa del ordinario puede considerarse como una justa compensación por la tardanza del pago, conforme a la regla de proporcionalidad extraída, analógicamente, a partir del límite de la pena convencional prevista desde el Código Civil de 1870.-----

----- Lo anterior se robustece con la Tesis: I.3o.C.302 C (10a.) consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima

Época, emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, Pag. 2192, cuyos rubro y texto establecen:-----

“MORA PRODUCTIVA. CONCEPTUALIZACIÓN DE ESA MODALIDAD DE USURA EN EL PACTO DE LOS INTERESES MORATORIOS. *En principio, los intereses moratorios tienen una finalidad razonable que consiste en disuadir y sancionar el retardo en el pago y compensar a quien sufra esa dilación. El cumplimiento de dicha finalidad requiere que el interés moratorio se fije con templanza, de modo que no sea tan insignificante que invite al deudor a incurrir en mora y privar al acreedor de una justa compensación; pero tampoco resulte tan significativo que se convierta en un castigo ruinoso para el deudor y en una fuente de enriquecimiento injustificado para el acreedor; este último extremo radica en el fenómeno de la mora productiva, generada cuando el acreedor puede obtener un lucro sustancialmente mayor por el incumplimiento tardío de la obligación, que el rendimiento que obtendría en condiciones normales de pago, caso en el que puede ser proclive a implementar mecanismos convencionales o prácticos para permitir, propiciar o mantener el retardo en el cumplimiento, sobre todo si cuenta con garantías reales o personales bastantes para satisfacer el adeudo a mediano o largo plazo. Este esquema crediticio frecuentemente encubre el ánimo de obtener el máximo lucro posible a costa de fomentar la mora, pues está diseñado de modo que el acreedor busque y encuentre un mayor provecho o un negocio más fructífero en el deudor incumplido que en el puntual, lo que puede identificarse como el efecto perverso o pernicioso de la mora productiva. En la experiencia jurisdiccional, el fenómeno de la mora productiva se presenta habitualmente mediante la estipulación de intereses moratorios que exceden en forma desmedida a los ordinarios, con los cuales coexisten. Así, por ejemplo, es común que se pacte que en caso de mora, se devenguen simultáneamente los intereses ordinarios y los moratorios, y que los segundos se calculen a razón del doble que los primeros. Este esquema de intereses ocasiona que el acreditante obtenga un rédito total equivalente al*



trecientos por ciento del rendimiento que habitualmente se devengaría si no se hubiese actualizado la tardanza, aprovechamiento que en condiciones normales podría resultar excesivo. Es cierto que resulta jurídicamente válido que los intereses ordinarios y los moratorios coexistan y se generen simultáneamente, puesto que tienen distinta naturaleza y origen, ya que los primeros constituyen la ganancia derivada del simple préstamo, mientras que los segundos se generan como sanción para el deudor y compensación para el acreedor por la entrega tardía del capital prestado; sin embargo, lo anterior no impide apreciar integralmente los intereses ordinarios y los moratorios, a fin de evitar que mediante mecanismos de mora productiva, el acreedor obtenga un aprovechamiento excesivo en perjuicio del deudor, pues ello constituye una modalidad de usura, proscrita en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

----- Además de la Tesis: I.3o.C.303 C (10a.) consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, Pag. 2193, cuyos rubro y texto establecen:-----

“MORA PRODUCTIVA. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, PARA EVITARLA, DEBE ADECUARSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO COMO UN LÍMITE MÁXIMO Y REDUCIR PRUDENCIALMENTE LOS INTERESES USURARIOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La mora productiva se genera cuando se permite al acreedor perseguir y obtener un lucro sustancialmente mayor por el incumplimiento tardío de la obligación, que el rendimiento que obtendría en condiciones normales de pago, lo que ocurre frecuentemente cuando los intereses moratorios exceden en forma desmedida a los ordinarios y coexisten con ellos. A fin de evitar la mora productiva, como una de las modalidades de la usura, es necesario establecer un principio de proporcionalidad entre los intereses ordinarios y los moratorios. Ahora bien, el

legislador no ha fijado expresamente algún parámetro de proporcionalidad de los intereses moratorios frente a los ordinarios; sin embargo, sí ha previsto una regla prudencial para la proporcionalidad de la pena convencional, figura semejante al interés moratorio, en la medida en la que ambas instituciones sancionan la tardanza en el cumplimiento de la obligación debida. Pues bien, el artículo 1843 del Código Civil Federal y el mismo numeral del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establecen: "La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal.". Esta regla de proporcionalidad se remonta al Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1870, en cuya exposición de motivos se expresó: "1a. El objeto esencial de la pena es indemnizar al acreedor de los daños y perjuicios que se le sigan de la falta de cumplimiento de la obligación; el cual se consigue dándole por tasa el mismo valor o interés de la obligación principal. 2a. Si la pena puede exceder del interés de la obligación principal, se halaga con un incentivo muy poderoso al acreedor para que ponga obstáculos al cumplimiento o cuando menos para ser moroso en exigirlo pues, en uno y en otro casos, puede obtener no sólo una indemnización justa, sino también una ganancia considerable. 3a. Los deudores aceptan muchas veces, obligados por la necesidad, la imposición de penas excesivas, y no pudiendo cumplir la obligación principal, menos aún pueden librarse de la pena, de donde resulta que ésta es o un pacto estéril si no se cumple o un gravamen realmente insoportable, si se lleva a cabo.". Como se advierte de la exposición de motivos citada, al restringir el monto de la pena convencional, el legislador tuvo como objetivo inhibir el efecto pernicioso de la mora productiva derivada de una cláusula penal excesiva, la que consideró como un "incentivo muy poderoso" para que el acreedor buscara o propiciara la mora, debido a que ésta le proporciona "no sólo una indemnización justa, sino también una ganancia considerable". Así pues, la regla según la cual la pena convencional no debe superar a la suerte principal puede tornarse, mutatis mutandis, como punto de partida para abstraer un principio de proporcionalidad en la fijación de intereses moratorios respecto a los ordinarios. Es decir,



así como el legislador consideró justo que la cláusula penal no exceda la suerte principal, podría estimarse que, en circunstancias normales, un interés moratorio mesurado tampoco tendría que superar en forma significativa al interés ordinario, cuando ambos réditos deban generarse simultáneamente. Lo anterior se robustece al considerar que, por regla general, los intereses ordinarios se determinan de modo que permitan compensar al acreedor por la pérdida del valor de su dinero y le confieran una ganancia por el préstamo. Luego, salvo que concurren circunstancias extraordinarias, el pago adicional de un interés moratorio hasta por la misma tasa del ordinario puede considerarse como una justa compensación por la tardanza en el pago, conforme a la regla de proporcionalidad extraída, analógicamente, a partir del límite de la pena convencional prevista desde el Código Civil de 1870. Lo anterior en el entendido de que el mencionado principio de proporcionalidad, para evitar la mora productiva, debe adecuarse a las circunstancias del caso como un límite máximo y armonizarse con las directrices establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para detectar y reducir prudencialmente los intereses usurarios.”

----- De ahí que una vez analizadas las circunstancias particulares del caso concreto y los elementos que obran en autos, se llega a la conclusión que este tribunal debe establecer si existe o no usura en la tasa de interés moratorio, en ese sentido las partes pactaron la tasa de interés moratorio a razón de lo que resulte de multiplicar por 1.5 veces la tasa de interés ordinario (9.00%), lo que nos arroja una tasa de **13.5% (trece punto cinco por ciento) anual**, para caso de incumplimiento en el pago de la cantidad consignada en el pagaré con posterioridad al vencimiento, la cual resulta ser mayor al porcentaje pactado para el caso de intereses ordinarios; en virtud de lo expuesto y en apego a la regla de proporcionalidad y a fin de evitar mora productiva, este Juzgador determina que el porcentaje de interés del **13.5% (trece punto cinco por ciento) anual** pactado en el

pagaré para el caso de mora, conforme al contrato de crédito básico, es excesivo y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses moratorios, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo dispuesto por los dispositivos 78 y 362 del Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede hacerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.-----

----- De ahí que el interés moratorio pactado a razón de una tasa del **13.5% (trece punto cinco por ciento) anual**, para el caso de incumplimiento en el pago de la cantidad consignada en el pagaré con posterioridad al vencimiento deberá reducirse prudencialmente, ello a fin de evitar la mora productiva y que en el caso en concreto la tasa de interés ordinario es del 9.00% (nueve punto cero cero por ciento) anual y considerando que debe ser menor a dicha tasa, este juzgador considera pertinente tomar de base lo establecido en el artículo 362 del Código de Comercio que refiere a los intereses legales, por lo que se reducirá a razón de un **6% (seis por ciento) anual**, tasa que se considera ajustada a derecho.-----

----- **SEXTO:** En mérito a lo anterior debe decirse que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción ejecutiva, por lo que sin mayores consideraciones deberá declararse parcialmente procedente el presente Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por los licenciados ***** en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de



condenándose a ***** al pago de las siguientes cantidades:-----

----- 1. \$195,724.80 (ciento noventa y cinco mil setecientos veinticuatro pesos 80/100 moneda nacional) por concepto de **suerte principal**.-----

----- 2. \$5,479.60 (cinco mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 60/100 moneda nacional), por concepto de **intereses ordinarios vigentes**, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, calculados a una tasa anual del 9.00% (nueve punto cero cero por ciento), pactada en el pagare de conformidad con la cláusula octava del contrato básico de la acción antes citado.-----

----- 3. \$17,957.32 (diecisiete mil novecientos cincuenta y siete pesos 32/100 moneda nacional) que corresponde a **intereses ordinarios vencidos**, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, los que se determinaran en el momento procesal oportuno calculados a una tasa anual del 9.00% (nueve punto cero cero por ciento), pactada en el pagare de conformidad con la cláusula octava del contrato básico de la acción antes citado.-----

----- 4. La cantidad que resulte, por concepto de **intereses moratorios**, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, los que se determinaran en el momento procesal oportuno calculados a la tasa de interés del **6% (seis por ciento) anual**, tasa reducida prudentemente por éste Juzgador para que no resulte excesiva; tanto los intereses ordinarios como los moratorios podrán ser liquidables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- **SÉPTIMO:** Así mismo, por lo que hace a la prestación de pago de gastos y costas judiciales, la misma resulta improcedente en virtud de que en la presente sentencia, de manera oficiosa, se redujo el monto de una las prestaciones reclamadas, es decir se está ante una condena parcial,

pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Es así, que aún cuando procedió la acción cambiaria directa, este tribunal, en ejercicio del control convencional ex officio, redujo el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme a la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado.-----

----- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala del más Alto Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.), con número de registro: 201569, Décima Época, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Pag. 283, cuyos rubro y texto a la letra rezan:-----

“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO. Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo [1084, fracción III, del Código de Comercio](#), pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo [1084, fracción III, del Código de Comercio](#), pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo [1082](#) del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente."

----- Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo además en lo previsto en los artículos 1321, 1323, 1324, 1334, 1335, del Código de Comercio, es de resolverse y se;-----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO:** El actor probó su acción en consecuencia; ha procedido parcialmente el presente Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por los licenciados ***** y ***** en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de ***** contra ***** por lo tanto:-----

----- **SEGUNDO:** Se condena a ***** al pago de \$195,724.80 (ciento noventa y cinco mil setecientos veinticuatro pesos 80/100 moneda nacional) por concepto de suerte principal.-----

----- **TERCERO:** Se condena a ***** al pago de \$5,479.60 (cinco mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 60/100 moneda nacional), por concepto de **intereses ordinarios vigentes**, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, calculados a una tasa anual del 9.00% (nueve punto cero cero por ciento), pactada en el pagare de conformidad con la cláusula octava del contrato básico de la acción antes citado.-----

----- **CUARTO:** Se condena a ***** al pago de \$17,957.32 (diecisiete mil novecientos cincuenta y siete pesos 32/100 moneda nacional) que corresponde a **intereses ordinarios vencidos**, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, los que se determinaran en el momento procesal oportuno calculados a una tasa anual del 9.00% (nueve punto cero cero por ciento), pactada en el pagare de conformidad con la cláusula octava del contrato básico de la acción antes citado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- **QUINTO:** Se condena al demandado ***** a pagar la cantidad que resulte, por concepto de **intereses moratorios**, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, los que se determinaran en el momento procesal oportuno calculados a la tasa de interés del **6% (seis por ciento) anual**, tasa reducida prudentemente por éste Juzgador para que no resulte excesiva; tanto los intereses ordinarios como los moratorios podrán ser liquidables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- **SEXTO:** Se absuelve a ***** del pago de los Gastos y Costas procesales, por los motivos expuestos en el considerando SÉPTIMO del presente fallo.-----

----- **SÉPTIMO:** De no efectuarse el pago, en su oportunidad, hágase trance y remate de los bienes **que se llegasen a embargar** y con su producto páguese al actor las prestaciones reclamadas.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:** Así lo proveyó y firma el Ciudadano Licenciado **ISIDRO JAVIER ESPINO MATA**, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Licenciado **MARTÍN DE JESÚS SALINAS REYES** Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

**LICENCIADO ISIDRO JAVIER ESPINO MATA
JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO**

**LICENCIADO MARTÍN DE JESÚS SALINAS REYES
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO**

-----Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.-----CONSTE-----
L'IJEM.L'MSR.L'MRL

La Licenciada MELINA ROSARIO LERMA, Secretaria Proyectista, adscrita al JUZGADO SEGUNDO CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número CINCUENTA Y DOS (52) dictada el VIERNES, 16 DE MARZO DE 2018 por el JUEZ, constante de 21 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, domicilios y sus demás datos generales información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.